

declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del Padrón.

Padrón.

Artículo 8.º 1. Por la Administración Municipal, se formarán dentro del primer mes de cada año la relación o Padrón por calles y pisos de los usuarios del servicio.

2. Redactado el Padrón se expondrán al público durante 15 días hábiles al objeto de reclamaciones.

3. Las altas del Padrón serán comunicadas a la Administración Municipal por parte de los sujetos mencionados en el artículo 3.º.

4. Las bajas del Padrón que se produzcan, cualquiera que sea la causa deberán ser comunicadas al Ayuntamiento, por los usuarios del servicio, dentro de los 15 días siguientes de producirse.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por mayoría absoluta, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde, El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA FISCAL N.º 8

TASA POR TRAMITACION DE LICENCIAS DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por transmisión de la licencia del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Hecho Imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, relativa a la admisión, tramitación, estudio de los Proyectos Técnicos presentados, información, comprobación e inspección de las solicitudes relativas al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. A efectos de la aplicación de la presente tasa, la actividad municipal señalada en el número anterior, ira referida, única y exclusivamente, a las solicitudes de licencia para cuya tramitación será precisa la presentación del correspondiente Proyecto Técnico, redactado por Técnico competente.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.º Tendrán la condición de sujetos pasivos los señalados en el artículo 3.º de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Base imponible y cuota.

Artículo 4.º 1. Constituye la base imponible de la tasa la fijada en el artículo 4.º de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. La cuota tributaria de la tasa será la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 1 por ciento a la base imponible.

Devengo.

Artículo 5.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad, en el momento de realizar la oportuna solicitud a la que esta tasa se refiere, ante este Ayuntamiento.

Declaración.

Artículo 6.º Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán la oportuna solicitud de tramitación, a la que se refiere el hecho imponible de la misma, al mismo tiempo de solicitar la concesión de la oportuna licencia relativa al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Si después de formulada la solicitud a la que se refiere el número anterior, se modificase el proyecto técnico originario, en cualquiera de sus puntos, tal modificación habrá de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Liquidación y pago.

Artículo 7.º En el momento de efectuar la correspondiente declaración, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 8.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde, El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA N.º 9

TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- a) Asignación de espacios para enterramientos.
- b) Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos.
- c) Inhumaciones, reducciones de restos, exhumaciones, traslados e incineraciones.
- d) Permisos de construcción de panteones o sepulturas.
- e) Colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos.
- f) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancias de parte.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.